



Memorando-DP09-CD-DPCD-2024-0849-M

TR: CJ-INT-2024-13392

Guayaquil, lunes 10 de junio de 2024

Para: Dr. José Luis Peñaherrera Véjar
Director Nacional de Asesoría Jurídica
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica

Asunto: Atendiendo el Memorando circular-CJ-DNJ-SNP-2024-0149-MC,

En atención a lo solicitado en el Memorando circular-CJ-DNJ-SNP-2024-0149-MC,
hay lo siguiente

Mediante Resolución de fecha 02 de septiembre del 2022, a las 09h10, enviada a través de Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-2989-M (TR: DP09-INT-2022-06594), dentro del cual se dispone que la Coordinadora Provincial de Asesoría Jurídica del Guayas, Abg. Valentina Salazar Bejar, continúe la sustanciación de la presente denuncia, por lo que, en cumplimiento de la Resolución antes referida, se considera:

a) Incorpórese a los autos, el escrito presentado por el Abg. Juan Paredes Fernández, de fecha 07 de noviembre del 2022, a las 08h46, y considérese en cuanto fuere procedente dentro del presente expediente de denuncia; así mismo, de conformidad a lo determinando en el artículo 46 y siguientes del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, el único medio de impugnación es la apelación, por lo tanto la solicitud de ampliación del auto de fecha 02 de noviembre del 2022, no es procedente.

b) Incorpórese la Resolución PCJ-RMPS-009-2022, de fecha 07 de noviembre del 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y notificada a esta Dirección Provincial el 07 de noviembre del 2022 a las 22h42, mediante trámite SIGED No. CJ-INT-2022-25355, dentro de la cual se resuelve revocar la medida preventiva PCJ-MPS-016-2022, que rigió en contra del servidor denunciado Mgs. Juan Paredes Fernández, Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

c) Incorpórese la notificación realizada a los sujetos procesales, por la secretaria Ad-Hoc, Abg. Gianella Minchala, de la Resolución PCJ-RMPS-009-2022, en cumplimiento al Memorando circular-CJ-DNJ-SNCD-2022-0310-MC TR: CJ-INT-2022-25355, suscrito por la Abg. María José Moncayo Villavicencio



Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

d) De conformidad a la atribución conferida por el artículo 11 literal b) y artículo 25 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, se procede a verificar si la denuncia ha sido presentada dentro de los plazos previstos en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del mismo cuerpo legal y el artículo 17 del Reglamento antes citado, y si se trata o no de los casos previstos en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, teniéndose así lo siguiente:

PRIMERO.- A fin de verificar la oportunidad del ejercicio de la acción disciplinaria, se evidencia que el denunciante imputa el cometimiento de la infracción señalada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; de igual forma, se verifica que mediante notificación electrónica realizada por la Abg. Mercedes Álvarez, secretaria de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 02 de noviembre del 2022, se puso en conocimiento de esta Dirección Provincial la Resolución de declaratoria jurisdiccional previa, de fecha 01 de noviembre del 2022, emitida por el Tribunal de alzada dentro de la causa No. 09100-2022-00142-G; por lo que, conforme lo establece el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente indica: “A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica...”; se verifica que la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa se encuentra dentro del plazo previsto para el ejercicio de la acción disciplinaria constante en el numeral 3 del artículo 106 del COFJ, a lo que se refiere de las infracciones gravísimas.

SEGUNDO. - Del contenido de la denuncia. - La presente denuncia fue presentada por el señor César Pérez Barriga, en contra del Mgs. Juan Aurelio Paredes Fernández, por sus actuaciones dentro de la causa 457-2011, en calidad de Juez del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas, detallándose lo siguiente:

“(...) Comparezco ante usted para plantear la siguiente denuncia:

I. Identificación del servidor denunciado y lugar de notificación

La denuncia la formulo contra el juez Juan Paredes Fernández por su manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso No. 457-2011,



tramitado en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas.

Las notificaciones deberán realizarse al indicado juez, en la unidad o dependencia que actualmente ocupe, virtud de la respectiva acción de personal que debe reposar en los archivos del Consejo de la Judicatura.

II. Resumen de los hechos denunciados

Con fecha 24 de noviembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte") dictó su sentencia en el caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas), decisión que se hizo pública semanas más tarde en el portal de mencionada corte.

En el mencionado caso, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad del Estado ecuatoriano por haber violado la Convención Americana de Derechos Humanos, en la tramitación del proceso penal que se inició el 21 de marzo de 2011 en base a una querrela penal presentada por el ex presidente Rafael Correa Delgado en contra de los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Pérez Barriga, César Pérez Barriga, Nicolás Pérez Lapentti y C. A. El Universo.

El caso recibió atención de muchas organizaciones no gubernamentales de defensa de derechos humanos, defensa de libertad de expresión, protección de periodistas y defensa del sistema democrático. La sentencia de la Corte condenando al Ecuador por la actuación de los jueces que resolvieron la mencionada querrela constituye una grave daño al prestigio internacional de nuestro país.

En palabras de la Corte:

"Con base en todo lo señalado, y en consideración al reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte concluye que el Estado es responsable por:

a) la violación de los derechos a la libertad de expresión, al principio de legalidad, circulación y residencia, y estabilidad laboral, reconocidos en los artículos 13, 9, 22 y 26 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Emilio Palacio Urrutia; b) la violación de los derechos a la libertad de expresión y al principio de legalidad, reconocidos en los artículos 13 y 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga; y c) la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2.c), 8.2.f) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás

Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga....2

Como pueden ustedes apreciar, las violaciones que determinó la Corte Interamericana en este caso ocurrieron como consecuencia de la falta de aplicación de las garantías judiciales y procesales previstas en la Convención por parte de los jueces que conocieron la referida querella. En efecto, múltiples son las observaciones que hace la Corte Interamericana con respecto a la decisiones adoptadas por los jueces ecuatorianos y que llevaron a declarar la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano.

En uno de sus parajes, la sentencia señala lo siguiente:

"La Corte recuerda que el 20 de julio de 2011, el Juzgado Décimo Quinto, dictó sentencia condenatoria de tres años de prisión en contra de las presuntas víctimas por el delito de "injurias calumniosas graves contra la autoridad", condenándolos a tres años de prisión y el pago de USD \$30,000,000 (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América). Adicionalmente, El Universo tenía que pagar la suma de USD \$10,000,000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América). En la sentencia, el Juez Temporal que falló el caso consideró que las expresiones utilizadas por el artículo tuvieron la intención de injuriar al entonces Presidente, y por lo tanto que dichas manifestaciones traspasaron el límite de la protección a la libertad de expresión.

Asimismo, concluyó que la actuación del entonces Presidente en el ejercicio de sus funciones, y que abordó una cuestión de interés público, el Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad de expresión en términos del artículo 13 de la Convención Americana." 3 La Corte señala que según su jurisprudencia, la aplicación del derecho penal para proteger la honra de las personas, en general, pero en especial de los funcionarios públicos, no es el camino apropiado.

"En efecto, el uso de la ley penal por difundir noticias de esta naturaleza, produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc. En definitiva, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático. En otros términos, la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos, no resulta conforme la Convención en la hipótesis previamente descrita."

No solo que el juez de instancia, el abogado Juan Paredes Fernández, que resolvió la querella antes mencionada, aplicó precisamente la ley penal para reparar el supuesto daño a la honra del ex presidente Correa, contraviniendo así



la Convención y la jurisprudencia que la Corte ha elaborado al respecto. Es que, además, su decisión violó elementales principios de derecho que garantizan el debido proceso como son el de proporcionalidad y debida motivación.

Con respecto al principio de proporcionalidad dijo la Corte que:

"... el monto de la indemnización impuesta en el presente caso por sí misma constituyó una sanción evidentemente desproporcionada en relación con el bien jurídico protegido. Al respecto, el Tribunal recuerda que la imposición de esta sanción se aplicó, por parte del Juzgado Décimo Quinto, considerando que el artículo "NO a las mentiras" le produjo "graves daños y perjuicios", pues "menoscaba la confianza que las personas que tienen él, y un lucro cesante, que guarda relación a la proyección futura que un estadista tiene en sus actividades, tanto públicas como privadas". Resulta claro, en ese sentido, que no existe una relación proporcional entre la gravedad de la sanción aplicada y la protección los daños que el entonces Presidente habría sufrido en su honor."

Y con respecto al principio de motivación,

"Además, el Tribunal advierte que la sentencia carece de motivación respecto a la relación causal entre el monto de la indemnización, y los alegados daños y perjuicios" que habría sufrido el entonces Presidente..."

Y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) había encontrado que durante la tramitación de la querrela iniciada por el ex presidente Correa, los jueces incurrieron en una serie de violaciones y arbitrariedades.

Así, por ejemplo, pesar de que a la sazón no existía una ley que permita el encausamiento penal a las personas jurídicas, el juez de instancia, aceptó que entre los querrellados penalmente conste la Compañía Anónima El Universo a la que le impuso una sanción. Es decir, dicho juez simplemente desconoció el más elemental principio de derecho penal, que requiere de una ley previa para el encausamiento penal de toda persona.

"De acuerdo con lo analizado, la persona jurídica El Universo fue sometida a un juicio penal y también sancionada de manera desproporcionada a pagar un monto de 10 millones de dólares en el marco del proceso seguido contra Emilio Palacio Urrutia y a los directivos de El Universo. De acuerdo con el análisis efectuado, al no haber estado establecido en la ley de forma clara, concreta y expresa la posibilidad de someter a un juicio penal a una persona jurídica, la Comisión, también entiende que se trata de una violación al principio de competencia de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y en relación con el artículo 9 del mismo instrumento."

Resulta evidente, señores del Consejo de la Judicatura, que el juez de instancia



que resolvió la querella del ex presidente Correa ignoró por completo la Convención Americana de Derechos Humanos y con ello faltó a su obligación de aplicar tanto dicho instrumento internacional como la jurisprudencia que la Corte ha ido creando desde su establecimiento. Este es el llamado control de convencionalidad.

Cabe señalarles que los querellados durante el proceso penal no cesaron de insistirle al juez de instancia de la obligación que tenía de ejercer ese control de convencionalidad tanto sobre la normativa penal que se invocaba por el ex presidente Correa como con respecto a sus pretensiones.

Tan cierto es lo dicho anteriormente que en el primer memorial presentado por el Sr. Emilio Palacio, a través de sus abogados, los doctores Jorge Alvear, León Roldós y Byron López Castillo, en respuesta a la querella penal del ex presidente Correa, y que fue recibido por el Juzgado Décimo Quito de lo Penal del Guayas con fecha 5 de mayo de 2011, se señaló expresamente esta necesidad de ejercer un control de convencionalidad.

Esta advertencia fue realizada nuevamente en el escrito de prueba del 7 de junio de 2011 y en el del 11 de junio de 2011'.

La respuesta que dio el juez de instancia en su sentencia a estas reiteradas solicitudes y advertencias fue que dicho control de convencionalidad simplemente no era aplicable en

Ecuador por la diversidad cultural e ideológica de los países miembros de la Organización de Estados Americanos. Huelga decirles que esta explicación carece de un mínimo de sustento jurídico, una que ni un estudiante de jurisprudencia sería capaz de proferirla, no se diga un juez. En palabras del juez Paredes, "... la llamada "jurisprudencia interamericana" no es vinculante para un Estado Parte que no sea objeto de una demanda contenciosa, y el llamado "control de convencionalidad" no es norma obligatoria para los jueces de los Estados Parte de la Convención, dado que aún no existe el denominado derecho único para los países miembros de la OEA y de la Convención, dado la diversidad ideológica y cultural de cada uno de sus miembros.

Los otros jueces que conocieron de la querella criminal iniciada por el ex presidente Correa no corrigieron los gravísimos errores cometidos por el mencionado juez Juan Paredes Fernández. Nos referimos a los entonces jueces de la Corte Provincial del Guayas abogados Henry Morán Morán, Helen Mantilla Benítez y Guillermo Freire Leon, este último salvo su voto parcialmente. Y en la Corte Nacional los doctores Wilson Merino Sánchez, Jorge M. Blum Carcelén y Paul Iñiguez Ríos.

El resultado de esta cadena de arbitrariedades, errores y abusos que fueron



cometidos por los mencionados jueces ha sido que el Estado ecuatoriano haya terminado siendo condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violar y desconocer la Convención, según consta en la reciente sentencia a que hemos hecho referencia al inicio, así como a realizar una serie de reparaciones económicas y legales.

Si bien la sentencia de la Corte y los antecedentes que desembocaron en esa decisión son de conocimiento público, hemos decidido denunciar estos hechos de manera formal para que inicien las investigaciones administrativas sancionadoras que correspondan.

III. Los deberes constitucionales y legales infringidos

En función de los hechos anteriormente narrados, ha quedado demostrado que el juez Juan Paredes Fernández ha infringido las siguientes obligaciones legales y constitucionales en el marco de sus funciones jurisdiccionales¹. Deber de aplicar directa e inmediatamente la norma constitucional (Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial", Art. 11, numeral 3 de la Constitución)

2. Deber de garantizar el principio de legalidad y de no aplicar la interpretación extensiva en materia penal.

3. Deber de independencia judicial (Art. 8 del COFJS y Art. 168 de la Constitución, cuyo tenor literal consagra que "los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa"⁶

4. Deber de escuchar a las partes y garantizar el derecho a la defensa en igualdad de condiciones, así como a actuar de manera independiente, imparcial y competente. ¡Deber de motivar sus decisiones en base a normas legales y constitucionales pertinentes!

5. Deber de actuar en atención al principio de probidad

IV. La infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias

Sobre la base de los hechos y fundamentos expuestos, consideramos que el denunciado ha incurrido en la infracción administrativa de manifiesta negligencia.

En palabras de la Corte Constitucional:

"Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales



por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales 20.

La gravedad del daño que ha causado la infracción cometida por el Juez Juan Paredes queda claramente demostrada en el análisis y medidas reparatorias ordenadas en la sentencia por la Corte IDH, y en la narrativa de los hechos contenidos en la presente denuncia.

Particularmente, los justiciables han tenido que incurrir en gastos judiciales y personales significativos, para asumir la defensa de un juicio penal que nunca debió existir, al no estar tipificada la supuesta infracción, además, el mismo hecho del juicio significó una violación grave a los derechos humanos que fue consumada por la sentencia del Juez Paredes. Todo lo cual, además, produjo daños sin precedentes a la administración de justicia, así como a terceros que, bajo la amenaza real de ser enjuiciados, encarcelados, y condenados, se vieron impedidos de ejercer el derecho humano de libertad de expresión en temas de interés público.

Pruebas

Adjuntamos una carpeta con los anexos de los documentos que hemos citado en la presente, los cuales deberán considerarse como elementos de prueba de nuestras afirmaciones. Sin perjuicio de que, en caso de considerarlo necesario, dispongan al organismo correspondiente que envíe copia certificada del expediente judicial 457-2011 tramitado en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas.

VI. Notificaciones Cualquier solicitud de ampliación o aclaración y para futuras notificaciones le solicito lo haga a mi abogado patrocinador que firma conmigo este escrito y cuya dirección electrónica es la siguiente: hperez@coronelyperez.com”

2.3. Con fecha de 24 de noviembre del 2021 se emitió la sentencia dentro del caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”. El Ecuador es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”); y aceptó el 24 de julio de 1984 la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención mediante Decreto N. 2768, de 24 de julio de 1984. De conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”), la Corte IDH tiene “competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación” de las disposiciones de la Convención. Conforme al Art.417 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “la Constitución”) los tratados internacionales que han sido ratificados por el Ecuador, en materia de Derechos Humanos, se aplicarán “los principios pro ser humano, de no restricción de

derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”. Ergo, teniendo la Corte IDH competencia como entidad jurisdiccional en materia de aplicación de la Convención, se acepta la sentencia de la Corte IDH en el caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador como declaratoria jurisdiccional previa, pues ello permite ampliar los derechos de los ciudadanos en la protección de los derechos relacionados al acceso a la justicia y las garantías jurisdiccionales establecidos en los artículos 75 y siguientes de la Constitución, así como los artículos 8 y 25 de la Convención.

2.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 del COFJ, como requisito de procedibilidad para iniciar el sumario administrativo se requiere primero de la declaración jurisdiccional previa. Para ello, y en concordancia a lo ya manifestado anteriormente sobre la competencia de la Corte IDH, de acuerdo al artículo 62 de la Convención, el COFJ estipula en el Art.109.2 que “La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 de este Código”. Es decir, que conforme a la legislación ecuatoriana, y a efectos de este tipo de sumarios, la Corte IDH es competente para que en los juicios que hayan sido contra el Estado ecuatoriano por violaciones de garantías jurisdiccionales se realice dicha declaratoria jurisdiccional previa.

2.5. Conforme a la sentencia de la Corte IDH en el caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador, del 24 de noviembre de 2021, párrafo 62: “El 20 de julio de 2011, el Juzgado Décimo Quinto dictó sentencia condenatoria en contra de las presuntas víctimas y de El Universo. La sentencia concluyó la existencia del delito tipificado en el artículo 489 del Código Penal, condenando a los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga, y Carlos Eduardo Pérez Barriga, a tres años de prisión y multa de doce dólares. Asimismo, se determinó que debían pagar al querellante una suma de USD \$30,000,000 (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América) de manera solidaria. Por su parte, El Universo, debía pagar la suma de USD \$10,000,000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América). Adicionalmente, se determinó que los autores coadyuvantes y El Universo debían pagar las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de los abogados”.

2.6. Posteriormente en el párrafo 123 y 124, la misma sentencia de la Corte IDH expresa:

“123. Asimismo, la Corte constata que los ca época de los hechos, señaló que el proceso penal “instaló en el equipo la autocensura”, pues existía “pánico” de ser llevados ante los tribunales por parte del entonces Presidente. Asimismo, declaró que sufrió actos de hostigamiento por ser trabajador del diario debido

al ambiente de hostilidad que existía en contra del medio de comunicación.

124. De esta forma, la Corte considera que la sanción impuesta a los directores de El Universo afectó su posibilidad de ejercer su libertad de expresión, así como a los trabajadores de dicho diario. Al respecto, de las declaraciones de las presuntas víctimas y testigos se desprende que la demanda y la condena modificaron el contenido de las publicaciones que realizaba el periódico, el trabajo editorial, el ambiente laboral, y se generó temor ante la potencial pérdida de los empleos ante la posible quiebra del diario por el monto de la sanción impuesta. En ese sentido, además, la Corte considera que la imposición de la condena a la empresa editorial El Universo, en que el artículo “NO a las mentiras” fue publicado, al señor Palacio Urrutia y a sus directivos, generó un chilling effect que inhibió la circulación de ideas, opiniones e información por parte de terceros, constituyendo una afectación al derecho a la libertad de expresión.”

2.7. La Corte IDH concluye su sentencia, en el párrafo 163, manifestando que: “163. Con base en todo lo señalado, y en consideración al reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte concluye que el Estado es responsable por: a) la violación de los derechos a la libertad de expresión, al principio de legalidad, circulación y residencia, y estabilidad laboral, reconocidos en los artículos 13, 9, 22 y 26 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Emilio Palacio Urrutia; b) la violación de los derechos a la libertad de expresión y al principio de legalidad, reconocidos en los artículos 13 y 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga; y c) la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2.c), 8.2.f) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga. Asimismo, el Tribunal concluye que el Estado no es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y la propiedad, contemplado en los artículos 7 y 21 de la Convención Americana”. Consecuentemente, considerando que la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador se establece responsabilidad del Estado por la violación de garantías judiciales y protección judicial, y se acepta dicho fallo como la declaratoria jurisdiccional previa conforme al COFJ, se cumplen los requisitos previos para dar paso al presente sumario administrativo.

2.8. En consideración a lo manifestado en los párrafos precedentes, la presunta infracción denunciada contra el servidor corresponde a aquella tipificada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, esto es:



“Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...]

Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;”

En el caso que nos compete, corresponde específicamente a la actuación negligente por parte del funcionario Juan Aurelio Paredes Fernández, en su calidad de ex Juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas.

2.9. Los criterios para la determinación de la negligencia son dados por el propio artículo 109 del COFJ en el inciso segundo luego del numeral 18, el cual prescribe: “A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porqué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”. Estos deberes no solo se encuentran consagrados como garantías por parte del Estado dentro de la Constitución de la Republica, sino que además –y principalmente- se encuentran establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sirvió como referencia para la declaratoria de responsabilidad estatal en la sentencia en cuestión.

2.10. Es de considerar que en el presente sumario administrativo, se le imputa por parte de la denuncia al servidor judicial sumariado Juan Aurelio Paredes Fernández, en su calidad de ex Juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la sentencia del 20 de julio del 2011. A dicha fecha el COFJ señalaba:

“Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;”

2.11. Dicho artículo fue reformado a través de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 345 de 8 de noviembre de 2020, en cuyo artículo 20 se establece:



“Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;”;

2.12. Con la reforma anteriormente mencionada podemos ver que si bien cambia la numeración, el contenido tanto de la norma primara (de conducta) y secundaria (de sanción) permanecen básicamente idénticas. El supuesto factico constitutivo de la infracción del presente sumario sigue siendo el mismo. Es decir, los elementos constitutivos de la infracción del Art.109.7 de la tipificación anterior contenía los mismos elementos que la tipificación actual, la cual amplia esos elementos. En la actualidad existen elementos adicionales que permiten tener una mayor garantía en cuanto a la valoración y determinación de las conductas. Uno de ellos consiste en la declaratoria en vía jurisdiccional, el cual fue añadido con las reformas.

2.13. Con ello, y conforme al mandato de determinación del principio de legalidad, la conducta no se encuentra “des tipificada”, manteniéndose en su esencia normativa la misma conducta, recayendo sobre el mismo objeto, y con las mismas valoraciones normativas. Es decir, en el caso de una aplicación análoga de la relación ente el principio irretroactividad de la norma y la retroactividad más favorable, nos encontramos que la norma actual resulta más favorable y garantista al momento del desvalor normativo de la conducta. Pues, si antes solo era “A^B^C”, ahora nos encontraríamos con un “A^B^C^D”. Habiendo esta identidad normativa de la tipificación sobre la cual se inició el sumario y la actual, corresponde entonces hacer el presente análisis de la tipificación conforme la más garantista, es decir, con el artículo reformado.

2.14. El numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República dispone que dentro de las funciones del Consejo de la Judicatura está el de velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. El artículo 226 ibídem establece que las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. El artículo 82 de la CRE prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

2.15. Al efecto, el numeral 1 de artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. La administración de justicia constituye un servicio público y como tal debe prestarse de conformidad a los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como los previstos en la ley.

En ese sentido, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los servidores judiciales y los otros operadores de justicia aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Se debe entender que, entre otros, el principio de la debida diligencia consagrado en el artículo 172 de la Constitución debe traducirse en la actuación eficiente de todos los operadores de justicia, el cual les impone ejercer el cargo que ostentan con absoluta responsabilidad. Lo cual se encuentra relacionado con el principio de responsabilidad señalado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.16. El numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.

2.17. En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado que, en el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el derecho administrativo sancionador y el derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, “...regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor...” y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.18. Es importante señalar que en materia disciplinaria se fundamenta principalmente en la infracción de los deberes propios del servidor, a modo que su incumplimiento señala los indicios para determinar la ilicitud de la conducta. Sin embargo, no basta la simple infracción formal de ese deber para que exista la falta disciplinaria, pues se requiere que la misma tenga el carácter de sustancial. En este sentido, la ilicitud sustancial disciplinaria consiste en “la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública”. De ello que no es el mero desconocimiento formal del deber del servidor lo que genera la falta disciplinaria, sino que es la infracción sustancial de dicho deber, a modo que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines. Podría decirse, entonces, que la afectación del deber funcional sin justificación alguna es parte de esta ilicitud sustancial. No bastaría con demostrar que la acción u omisión imputada se aparte del deber funcional: esta debe de carecer de una explicación jurídica legítima –a modo de no agotar el análisis en la mera tipicidad-. Con ello, la ilicitud sustancial se refiere a la infracción sustancial de los deberes funcionales. Es el contrariar los principios que rigen la función pública, o sea, de las normas que rigen el comportamiento de los funcionarios conforme a la Constitución y el COFJ. Por ello que es necesario para la



determinación de la infracción disciplinaria, la realización de un juicio de desvalor de conducta a partir de la óptica de la afectación de un deber funcional y la existencia o no de justificación.

2.19. En consideración a lo manifestado en los antecedentes, a los servidores judiciales sumariados se les imputa la falta disciplinaria relacionada con lo establecido en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 125.-Actuación inconstitucional.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código”.

El presente artículo establece como posibilidad de iniciar el sumario disciplinario correspondiente cuando se haya violentado derechos o garantías constitucionales establecidas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, siempre que exista una declaración jurisdiccional previa, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 109 numeral 7 del COFJ. Con ello, la sentencia de la Corte IDH al momento de establecer la responsabilidad del estado Ecuatoriano por la “la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2.c), 8.2.f) y 25.1 de la Convención Americana”, así como también al artículo 9 de la Convención Americana, concordantes con los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la Republica, se cumplen los parámetros para la apertura del presente sumario administrativo.

2.20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia el 24 de noviembre del 2021. En conformidad con lo establecido en el Art.106 del COFJ la prescripción de la acción disciplinaria se contará, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción, siendo este plazo de un año para el caso de las infracciones referidas en el numeral 3 del mismo artículo –es decir, las infracciones establecidas en el Art.109 del COFJ-. Debido a la naturaleza de estas infracciones, que responden a una condición objetiva de punibilidad, y en conformidad con el artículo 109 en su penúltimo inciso, la prescripción empieza a contar desde la fecha de la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica...”

TERCERO.- Del análisis de forma. - El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 17 del Reglamento para el



ejercicio de la potestad disciplinaria, señalan requisitos que debe cumplir la denuncia para ser admitida a trámite; en ese orden:

De la revisión de autos, consta acta de reconocimiento de firma del 11 de abril del 2022, por la parte denunciante, dando cumplimiento a lo determinado en el inciso 2 del artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial.

CUARTO.- Del análisis de fondo.- No obstante de las consideraciones expuestas y preceptos legales establecidos, es menester de la suscrita Coordinadora, efectuar el siguiente análisis.

4.1) La infracción disciplinaria imputada a los hechos contenidos en la denuncia, es la establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al respecto, el 01 de noviembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emite su resolución estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

“(...)4.6. La Sala realiza el siguiente análisis con el fin de resolver la presente causa: El 24 de noviembre del 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso “Palacio Urrutia y otros VS. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas)”, dicta sentencia de condena en contra de la República de Ecuador, en dicho fallo en su parte resolutive, especialmente se indica: “...210. Por tanto, LA CORTE DECIDE, Por cinco votos a favor y uno en contra: 1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad del Estado, en los términos de los párrafos 18 a 30 de la presente Sentencia. Disiente el Juez Eugenio Raúl Zaffaroni. DECLARA, (...) 3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión y el principio de legalidad, establecidos en los artículos 13 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, en los términos de los párrafos 23 a 30, y 87 a 127 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Eugenio Raúl Zaffaroni. (...) DISPONE (...) Por unanimidad, que: 8. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la sentencia dictada contra de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga y las consecuencias que de ella se derivan, en los términos del párrafo 171 de la presente Sentencia...”.

En la especie, los infrascritos jueces observan sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad Estatal realizada por el Ecuador ante la Corte Interamericana

de Derechos Humanos dentro del caso Palacio Urrutia y otros versus Ecuador. En el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constan: “...B.4 Valoración del reconocimiento. 29. El reconocimiento efectuado por el Estado constituye una aceptación parcial de los hechos y un reconocimiento parcial de las violaciones alegadas. Este Tribunal estima que el reconocimiento de responsabilidad internacional constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención, así como a las necesidades de reparación de las presuntas víctimas. El reconocimiento efectuado por el Estado produce plenos efectos jurídicos de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte ya mencionados. Adicionalmente, la Corte advierte que el reconocimiento de hechos y violaciones puntuales y específicos puede tener efectos y consecuencias en el análisis que haga este Tribunal sobre los demás hechos y violaciones alegados, en la medida en que todos forman parte de un mismo conjunto de circunstancias.

30. En las circunstancias particulares de este caso, la Corte precisará el alcance de los efectos del reconocimiento de responsabilidad en la determinación de los hechos y el examen de fondo sobre las violaciones a derechos alegadas. En tanto subsisten las controversias sobre las mismas, la Corte considera pertinente dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos acaecidos, de acuerdo a la prueba recabada durante el proceso ante este Tribunal y la aceptación de hechos, así como sus consecuencias jurídicas y las reparaciones correspondientes. Además, en el presente caso resulta pertinente analizar los hechos relacionados con la violación a la libertad de expresión, y, dado que no fueron reconocidas por el Estado, a las alegadas violaciones a los derechos a la libertad personal, la propiedad, la circulación y al trabajo. Por otra parte, la Corte no considera pertinente pronunciarse, en esta oportunidad, sobre las violaciones al principio de legalidad y de retroactividad, y a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, ya que estas fueron expresamente aceptadas por el Estado en su reconocimiento de responsabilidad internacional, y ya han sido ampliamente desarrolladas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (...)

111. La Corte recuerda que el Estado reconoció que “los órganos ecuatorianos dictaron una condena penal de tres años de pena privativa de la libertad y una sanción civil (...) con motivo de la publicación de un artículo de opinión sobre un asunto de interés público” (supra, párr. 19). En ese sentido, reconoció que “la sanción penal impuesta al señor Emilio Palacio Urrutia y a los directivos del diario El Universo, así como la reparación civil ordenada en el marco del referido proceso penal, no respondieron a un interés social imperativo que las justifique, por lo que resultaron innecesarias y desproporcionadas y, si bien no se ejecutaron, pudieron haber causado un efecto intimidatorio sobre los

intervinientes en el caso” (supra, párr. 19). 112. En relación con lo anterior, en el presente caso, la Corte constata lo siguiente respecto al contenido del artículo “NO a las mentiras”, publicado el 6 de febrero de 2011 en el diario El Universo: a) se refiere a opiniones y valoraciones respecto de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2010 en Ecuador, y los actos posteriores realizados por parte del entonces Presidente en respuesta a los actos de la policía; b) se hace referencia, en particular, a “la posibilidad de perdonar” a las personas que participaron en dichos eventos a partir de “un indulto”; c) se afirma que la razón de este actuar de la autoridad era que no tenía “cómo demostrar el supuesto crimen de 30 de septiembre”, y señala que “todo fue producto de un guion improvisado” ante la decisión del entonces Presidente de “irse a meter en un cuartel sublevado”; d) se afirma que las “pruebas” para acusar a los “golpistas” se han “deshilvanado”, y se hacen valoraciones respecto a dichas pruebas; e) el artículo “propone” una “salida”: no otorgar un indulto, sino “la amnistía en la Asamblea Nacional”; f) el artículo culmina afirmando que “con el indulto, en el futuro, un nuevo presidente, quizás un enemigo suyo, podría llevarlo ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente. Lo crímenes de lesa humanidad, que no lo olvide, no prescriben”.

Asimismo, la Corte advierte que en el artículo se hace referencia al entonces Presidente con los adjetivos de “Dictador”, se le refiere de manera sarcástica como “devoto cristiano, hombre de paz”, se hace referencia a su gobierno como “la Dictadura”, y se refiere a su manera de actuar el 30 de septiembre como aquella de “un luchador de chacascán”..., con tales antecedentes la Corte Interamericana concluye indicando “...115. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que, en el marco del debate sobre temas de interés público, el derecho a la libertad de expresión no solo protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.

En este sentido, la Corte advierte que el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “[n]adie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”. De esta forma, si bien las expresiones del señor Palacio Urrutia fueron extremadamente críticas de la actuación del entonces Presidente respecto de los hechos del 30 de septiembre de 2010, y la posibilidad de otorgar un indulto a aquellas personas involucradas, eso no implica que su discurso quede desprotegido bajo la óptica de la libertad de expresión. Por el contrario, bajo los estándares que esta Corte ha establecido, un artículo de opinión que se refiere a un asunto de interés público, goza de una protección especial en atención a la importancia que este tipo de discursos tienen en una sociedad democrática. Por lo tanto, en el presente caso la Corte debe estudiar si las eventuales responsabilidades ulteriores que se aplicaron en el caso cumplieron con los requisitos emanados del artículo 13.2 de la



Convención...”.

Sobre la responsabilidad ulterior, la Corte Interamericana indicó lo siguiente en su sentencia “...116. La Corte recuerda que el 20 de julio de 2011, el Juzgado Décimo Quinto dictó sentencia condenatoria de tres años de prisión en contra de las presuntas víctimas por el delito de “injurias calumniosas graves contra la autoridad”, condenándolos a tres años de prisión y el pago de USD \$30,000,000 (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América). Adicionalmente, El Universo tenía que pagar la suma de USD \$10,000,000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América). En la sentencia, el Juez Temporal que falló el caso consideró que las expresiones utilizadas por el artículo tuvieron la intención de injuriar al entonces Presidente, y por lo tanto que dichas manifestaciones traspasaron el límite de la protección a la libertad de expresión. Asimismo, concluyó que dicho acto le produjo un daño emergente y un lucro cesante ocasionados en su honor y buena fama (supra párr.64). 117. Al respecto, la Corte ha señalado que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo tanto su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las cuales sea estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado. Es decir, del universo de medidas posibles para exigir responsabilidades ulteriores por eventuales ejercicios abusivos del derecho a la libertad de expresión, la persecución penal sólo resultará procedente en aquellos casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa. 118. En efecto, el uso de la ley penal por difundir noticias de esta naturaleza, produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc. En definitiva, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático. En otros términos, la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos, no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita. 119. Esto no significa que, en el supuesto antes señalado, es decir respecto de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido. Eventualmente la conducta periodística podría generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe. De toda forma, tratándose del ejercicio de una actividad protegida por la Convención, se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas. A este respecto, debe quedar claro que no se trata de una exclusión de la prohibición por justificación o especial permiso, sino del ejercicio libre de una

actividad que la Convención protege en razón de resultar indispensable para la preservación de la democracia

(...) 122. Además, el Tribunal advierte que la sentencia carece de motivación respecto a la relación causal entre el monto de la indemnización, y los alegados “daños y perjuicios” que habría sufrido el entonces Presidente. Asimismo, el Estado reconoció que “el hecho de que se hubiera entablado el proceso penal en contra del diario El Universo constituyó una inobservancia del principio de competencia y legalidad” (supra, párr. 19), de forma tal que la sanción impuesta al diario devino en arbitraria...”; y, con el objeto de remediar la vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso “...171. En relación con lo anterior, en virtud de las violaciones acreditadas, de las especificidades del caso, y sus posibles consecuencias procesales, la Corte determina que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia de 20 de julio de 2011, confirmada el 22 de septiembre de 2011, incluyendo, en su caso, los alcances que estas tengan respecto; a saber: a) la atribución de responsabilidad penal y civil de los señores Emilio Palacio Urruria, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez; y b) cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones, incluyendo cualquier registro judicial o administrativo, o la posibilidad de que sea reconocida como un precedente judicial. A efectos de cumplir la presente reparación, el Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias, y cuenta para ello con el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia...”. Énfasis añadido.

La reproducción de parte de la sentencia, permite apreciar las razones que tuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos para condenar al Estado Ecuatoriano de ser responsable por la vulneración de los derechos de protección a la Libertad de Expresión; y, el principio de Legalidad de César Pérez Barriga, entre otros.

La sentencia dictada por el Ab. Juan Paredes Fernández como juez del Ex – Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayaquil, fue confirmada en instancia de apelación por los jueces provinciales de la Ex – Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas conformada por los abogados Henry Morán Morán, Helen Mantilla Benítez y Guillermo Freire León, este último salvo su voto parcialmente; y, ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador conformada por los doctores Wilson Merino Sánchez, Jorge M. Blum Carcelén y Paul Iñiguez Ríos, en fase de control de legalidad en virtud del recurso de casación interpuesto por los querellados.

Una vez ejecutoriada la sentencia de condena dictada en contra de César Pérez Barriga y otros, sobre la fase de ejecución de dicho fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución indica: "...76. El 27 de febrero de 2012, el entonces Presidente presentó un escrito ante la Corte Nacional, por medio del cual comunicó su decisión de conceder el "perdón de la pena en favor de los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga, César Enrique Pérez Barriga y de la Compañía Anónima "El Universo"". Asimismo, presentó "la remisión o condonación de la obligación al pago de los daños y perjuicios". El 28 de febrero de 2012, la Corte Nacional de Justicia aceptó el pedido de perdón de la pena y la remisión del pago de los daños, perjuicios y costas procesales, y dispuso el archivo de la causa. En virtud de ello, la Comisión Interamericana levantó las medidas cautelares y archivó el expediente (...) 131. En el presente caso, la Corte constata que las presuntas víctimas se encontraron sujetas a un proceso penal desde el 21 de marzo de 2011, fecha en que el entonces Presidente presentó una querrela ante el Juzgado Décimo Quinto, hasta el día 28 de febrero de 2012, en que la Corte Nacional aceptó el perdón otorgado por el entonces Presidente. Asimismo, la Corte recuerda que las presuntas víctimas fueron condenadas el 20 de julio de 2011, en primera instancia, a tres años de prisión y el pago de USD \$30,000,000 (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América) de manera solidaria. Esta decisión sería posteriormente confirmada por la decisión de la Corte Provincial de 22 de septiembre de 2011, donde fueron rechazados los recursos de nulidad y apelación presentados por las presuntas víctimas. 132. El Tribunal advierte que, a lo largo de este proceso, las presuntas víctimas estuvieron sometidas a los requerimientos propios del proceso penal, que incluyeron acudir a las audiencias durante el juicio en primera instancia, y durante el proceso de nulidad y apelación, así como estar disponibles para las distintas actuaciones que ocurrieron a lo largo de ese periodo de tiempo. Asimismo, que, en efecto, existió sobre ellos una angustia por la posibilidad de ser privados de su libertad desde el momento en que se dictó la sentencia condenatoria de primera instancia, y más aún desde el momento en que fue confirmada por la Corte Provincial. Sin embargo, la Corte advierte que las presuntas víctimas nunca estuvieron efectivamente privadas de su libertad durante el proceso y después de dictada la sentencia, y que les fue otorgado un perdón que eliminó la posibilidad jurídica de ser detenidos en el marco de dicho proceso. 133. De esta forma, la Corte advierte que las restricciones a la libertad personal de las presuntas víctimas por las actuaciones que tuvieron que realizar durante el juicio seguido en su contra son inherentes a la existencia de un proceso penal, por lo que no constituyeron una limitación que vulnere el derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 7 de la Convención. Asimismo, el Tribunal constata que la mera existencia de la condena penal en contra de las presuntas víctimas no constituyó una restricción a su libertad personal, en tanto la misma no fue ejecutada y debido a que el entonces Presidente otorgó un perdón que extinguió la pena. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado no es

responsable por la violación al artículo 7.2 de la Convención, en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga, y César Enrique Pérez Barriga...", por lo tanto "...170. En el presente caso, la Corte determinó que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad de expresión y al principio de legalidad, por la condena penal de tres años de prisión y el pago de una multa, impuesta por el Juzgado Décimo Quinto el 20 de julio de 2011, la cual fue confirmada el 22 de noviembre de 2011 por la Corte Provincial. Ahora bien, la Corte constató que el 28 de febrero de 2012 la Corte Nacional de Justicia aceptó el pedido de perdón de la pena y la remisión del pago de los daños y perjuicios y costas procesales y dispuso el archivo de la causa, por lo que la sentencia condenatoria de primera instancia nunca fue ejecutada...". Por lo tanto, la Sala de la lectura dada a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, arriba en este caso en concreto a la convicción clara que la sentencia condenatoria dictada dentro del caso penal de ejercicio privado de la acción No. 09122-2011-0525 (457-2011), no fue ejecutada por haber operado uno de los modos de extinguir la acción penal que en este caso en concreto fue por el perdón o remisión realizado por el ofendido Econ. Rafael Vicente Correa Delgado (querellante) en favor de César Pérez Barriga (querellado) entre otros.

Por lo tanto, al encontrarse el fallo judicial (sentencia dictada contra los hermanos Pérez, Emilio Palacio y El Universo C.A) que es la base y el fundamento de la denuncia por la que se requiere la declaratoria jurisdiccional previa, pasado en autoridad de cosa juzgada, de prima facie, no habría fundamento para revisar las actuaciones del juez Ab. Juan Paredes Fernández, porque implicaría un análisis de las actuaciones de los jueces provinciales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que ratificaron por mayoría la decisión de él; así también, constituiría un análisis indirecto y un control a la decisión de los Jueces Nacionales Abogados Merino, Blum e Iñiguez que en fase de casación, ratificaron el fallo de Paredes Fernández al no casar la sentencia.

4.7. En el caso que da origen a la denuncia por manifiesta negligencia contra el juez Ab. Juan Aurelio Paredes Fernández, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que las garantías vulneradas por el "Ecuador como Estado miembro de la Convención" son: I). la libertad de expresión; y, II). principio de legalidad del denunciante César Enrique Pérez Barriga, derechos que se encuentran reconocidos en el Art. 13 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la sentencia de la CIDH se ordenó que Ecuador – no el juez Ab. Juan Paredes

Fernández ni los demás jueces que dictaron sentencia de segunda instancia y de casación – proceda dentro del plazo de un año de notificada la sentencia a reparar en los siguientes términos: "...la Corte determina que el Estado debe

adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia de 20 de julio de 2011, confirmada el 22 de septiembre de 2011, incluyendo, en su caso, los alcances que estas tengan respecto; a saber: a) la atribución de responsabilidad penal y civil de los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez; y b) cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones, incluyendo cualquier registro judicial o administrativo, o la posibilidad de que sea reconocida como un precedente judicial...”; también, como una medida de reparación accesoria dispuso que Ecuador – no los jueces que dictaron el fallo – debe cancelar o reparar económicamente a los demandantes “...12. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 192, 193, 199 y 203 de la presente Sentencia, por concepto de daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 204 a 209 de la presente Sentencia...”. Subrayado, cursivas y negrillas fuera del texto original.

La indemnización económica mandada a pagar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Ecuatoriano son la siguiente: Palacio Urrutia \$ 250,000.00 por vulneración de su derecho al trabajo (párrafo 192); y, por daño emergente \$20,000.00 (párrafo 193). Emilio Palacio Urrutia por daño inmaterial \$30,000.00 (párrafo 199); y, también por daño inmaterial la cantidad de \$20,000.00 para cada una de las siguientes personas Carlos Nicolas Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga (párrafo 199). Por gastos judiciales y costas procesales, fijó la Corte la cantidad de \$40,000.00 (párrafo 203).

4.8. De lo indicado en líneas que anteceden, los infrascritos jueces entendemos que las medidas de reparación dispuesta por la Corte Interamericana tienen dos finalidades, la primera que se deje sin efecto por parte de Ecuador, la sentencia del 20 de julio del 2011 dictada por el juez Ab. Juan Aurelio Paredes Fernández del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayaquil; y, los demás fallos tanto de la Corte Provincial de Justicia de Guayas como de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador que confirmaron la primera resolución. La segunda medida de reparación es de satisfacción económica por erogación de gastos de honorarios profesionales de los abogados que defendieron a los procesados tanto en las instancias nacionales en Ecuador, como ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estas medidas de reparación integral dispuestas por la Corte Interamericana, no existe constancia procesal de haberse hasta la fecha de expedición de esta resolución, cumplido por parte del Estado.

4.9. En la Legislación Nacional Ecuatoriana en la actualidad, ante la administración de justicia existe la posibilidad de revisar el fallo de condena una vez que se encuentre debidamente ejecutoriado. Tal revisión es una



competencia excluyente de la Corte Nacional de Justicia a través de la interposición del recurso extraordinario de revisión conforme lo hemos explicado en el considerando

CUATRO PUNTO SIETE (4.7) de esta resolución.

A pesar que estamos a pocos días de cumplir con el plazo de un año otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que Ecuador dé fiel cumplimiento integral de las medidas de reparación ordenadas; y, que se remita un informe al organismo de ejecución – Corte Interamericana - del fallo internacional, la Sala no tiene constancia de su cumplimiento.

Por otro lado, estímanos pertinente indicar nuevamente que la sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos establece una responsabilidad por vulneración de derechos, principios y libertades por parte del Estado Ecuatoriano; y, más no, de los funcionarios públicos que, presuntamente causaron el daño que fue declarado en una instancia supranacional a la cual, Ecuador se encuentra voluntariamente suscrito.

Cuando, el Estado como parte de un proceso internacional es condenado a pagar indemnizaciones económicas por las vulneraciones de derechos, la legislación nacional prescribe la existencia de mecanismos legales para hacer efectiva dicha responsabilidad patrimonial por culpa o dolo del funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Uno de los principales argumentos que sustentan la denuncia formulada en contra del juez Ab. Juan Paredes Fernández, indica "...Resulta evidente, señores del Consejo de la Judicatura, que el juez de instancia que resolvió la querrela del expresidente Correa ignoró por completo la Convención Americana de Derechos Humanos y con ello faltó a su obligación de aplicar tanto dicho instrumento internacional como la jurisprudencia que la Corte ha ido creando desde su establecimiento. Este es el llamado control de convencionalidad. Cabe señalarles que los querrellados durante el proceso penal no cesaron de insistirle al juez de instancia de la obligación que tenía de ejercer ese control de convencionalidad tanto sobre la normativa penal que se invocaba por el expresidente Correa como con respecto a sus pretensiones (...) La respuesta que dio el juez de instancia en su sentencia a estas reiteradas solicitudes y advertencias fue que dicho control de convencionalidad simplemente no era aplicable en Ecuador por la diversidad cultural e ideológica de los países miembros de la Organización de Estados Americanos. Huelga decirles que esta explicación carece de un mínimo de sustento jurídico, una que ni un estudiante de jurisprudencia sería capaz de proferirla, no se diga un juez. En palabras del juez Paredes, "...la llamada "jurisprudencia interamericana" no es vinculante para un Estado Parte que no sea objeto de una demanda contenciosa, y el llamado "control de convencionalidad" no es norma obligatoria para los jueces



de los Estados Parte de la Convención, dado que aún no existe el denominado derecho único para los países miembros de la OEA y de la Convención, dado la diversidad ideológica y cultural de cada uno de sus miembros...".

Los otros jueces que conocieron de la querella criminal iniciada por el expresidente Correa no corrigieron los gravísimos errores cometidos por el mencionado juez Juan Paredes Fernández. Nos referimos a los entonces jueces de la Corte Provincial del Guayas abogados Henry Morán Morán, Helen Mantilla Benítez y Guillermo Freire León, este último salvo su voto parcialmente. Y en la Corte Nacional los doctores Wilson Merino Sánchez, Jorge M. Blum Carcelén y Paul Iñiguez Ríos. El resultado de esta cadena de arbitrariedades, errores y abusos que fueron cometidos por los mencionados jueces ha sido que el Estado ecuatoriano haya terminado siendo condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violar y desconocer la Convención, según consta en la reciente sentencia a que hemos hecho referencia al inicio, así como a realizar una serie de reparaciones económicas y legales...". Como se puede apreciar del texto citado, el denunciante reconoce que: "...otros jueces que conocieron de la querella criminal iniciada por el expresidente Correa no corrigieron los gravísimos errores cometidos por el mencionado juez Juan Paredes Fernández...", pero su denuncia va orientada puntualmente a que se declare únicamente la negligencia manifiesta del juez Ab. Juan Paredes Fernández, sin tomar en consideración a los otros operadores de justicia que intervinieron en la resolución del proceso penal No. 09122-2011-0525 (que tenían facultades legales para revocar, reformar o ratificar el fallo), situación que podría derivar en una afectación del derecho a la defensa de los demás juzgadores, puesto que, en el evento de emitirse una declaración jurisdiccional de negligencia manifiesta en contra del Ab. Juan Paredes Fernández constituiría un pronunciamiento indirecto respecto del accionar de los otros funcionarios judiciales a quienes no se le ha permitido su ejercicio del derecho a la defensa.

Cabe indicar, que, la sentencia de la CIDH, como medidas de reparación determinó que el Ecuador tiene hasta un año de plazo, luego de la notificación de la sentencia internacional para realizar las reparaciones dispuestas en el referido fallo, que comprende también la reparación económica.

En nuestro derecho interno, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé en su Art. 67 la facultad de repetir lo pagado por el Estado contra los funcionarios responsables de la obligación que sufrague el Estado. Por tales motivos, el ámbito jurídico ha previsto el proceso de repetición como una forma de hacer responsable a todos los funcionarios públicos por las erogaciones que deban hacerse a título de reparaciones, por lo que, de ninguna manera el Ecuador quedaría perjudicado por los pagos que tenga de realizarse en cumplimiento de la sentencia internacional, siendo obligación de las autoridades administrativas en el ámbito de sus competencias el ejercer las repeticiones que corresponda en derecho.

4.10. Se deja consignado que, los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que conocieron la causa No. 09122-2011-0525 (457-2011), vía recurso de nulidad y apelación, no observaron que, de la sustanciación del proceso penal en referencia, llevada a cabo por el juez Ab. Juan Paredes Fernández, se haya incurrido en incorrección del trámite o en su defecto, el error inexcusable del Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayaquil; sino más bien, en voto de mayoría de los jueces provinciales Dr. Henry Morán y Ab. Helen Mantilla, se confirmó la sentencia expedida, de forma íntegra. De tal modo que tampoco se evidencia, se haya observado la conducta de los jueces de primera y segunda instancia por parte de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, por lo que, revisar esas actuaciones judiciales que constituyen hechos o situaciones jurídicas consolidadas [3] a esta época, devienen en extemporáneos; y, atentatorias al estado de derecho y seguridad jurídica. Toda vez que, la oportunidad de poder denunciar presuntas faltas de carácter administrativas incurridas por el juez Ab. Juan Paredes Fernández; o, las demás autoridades judiciales que sustanciaron el proceso penal No. 09122-2011-0525 (457- 2011) desde la presentación de la misma hasta la ejecución íntegra de la sentencia dictada en la indicada causa, correspondía realizarlo dentro del tiempo establecido por el Art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente al año 2011. En tal sentido, por todo lo expuesto, este Tercer Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se encuentra en imposibilidad jurídica de hacer pronunciamientos de fondo, frente a situaciones jurídicas consolidadas por el paso del tiempo.

4.11. Por los razonamientos que dejamos expuestos, la petición de declaratoria jurisdiccional previa con relación a la falta disciplinaria de negligencia manifiesta, a criterio de los infrascritos jueces, por la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre hechos consolidados por el paso del tiempo, deviene en improcedente conforme a las siguientes consideraciones:

La base de la denuncia está en la sentencia de fecha 20 de julio del 2011 dictada por el juez Ab. Juan Paredes Fernández, y ésta fue confirmada por dos Tribunales de instancias judiciales diferentes (apelación y casación); y, la causa No. 09122-2011-0525 (457-2011) concluyó luego de ejecutoriada la sentencia de casación, con el perdón o remisión del querellante, por tanto, feneció y se archivó.

b. En consecuencia con el literal anterior, los hechos denunciados se refieren al 20 de julio del 2011, es decir, de una decisión judicial de primera instancia dictada hace aproximadamente 11 años con 4 meses, y en aquella época no estaba vigente (porque no se había dictado la sentencia Constitucional No. 03-



19-CN/20), por tanto muy bien pudieron los afectados denunciar el hecho, ya que para esa fecha no se requería de una declaración jurisdiccional previa para dar inicio a un sumario disciplinario.

Es pertinente indicar que, el Código Orgánico de la Función Judicial está vigente desde el año 2009 y en este cuerpo normativo, constaban y constan actualmente disposiciones relacionadas con las facultades correctivas de los jueces, tales como:

Art. 124; 125; 130 y 131, mediante las cuales los jueces al conocer de un recurso podían declarar vulneraciones a los derechos constitucionales y, declarar también la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura para que sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, sin que se observe que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ni los jueces de la Corte, Nacional de Justicia lo hayan hecho, en consecuencia, los infrascriptos jueces estamos ante actuaciones consolidadas.

c. Con este antecedente, encontramos que, ni la sentencia constitucional dictada al 29 de julio del 2020, ni la resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, ni las reformas realizadas al Código Orgánico de la Función Judicial han previsto el procedimiento a seguir para la calificación de: dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable cuando se trate de procesos judiciales que llegaron a la Corte de Cierre, esto es, a la Máxima Instancia de Justicia Ordinaria, en consecuencia no está reglado el trámite a seguir. En este estado del análisis, este Tribunal observa que al tenor del Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces tienen el deber de administrar justicia y no podrán excusarse de fallar en asuntos de sus competencias por falta de norma u obscuridad de las mismas y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico de acuerdo a la materia. Para ello entonces, esta norma prevé que, los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia. Sin embargo, el Art. 76 No. 3 de la Constitución de la República de Ecuador, como garantía del debido proceso dispone que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; surgiendo como un principio de máxima optimización que, la sanción debe estar previamente establecida a su comisión así como el procedimiento a seguir para aplicar esa sanción, ya que el debido proceso es el único instrumento legítimamente válido para imponer o no, una sanción. d.

QUINTO: DECISIÓN JUDICIAL. Por todo lo expuesto y que sirve de antecedente

a esta resolución el Tercer Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por UNANIMIDAD RESOLVEMOS: Que no es posible dictar una declaración jurisdiccional previa de las infracciones disciplinarias de negligencia manifiesta, tal y como ha sido requerida por las razones y fundamentos que de manera motivada y cumpliendo con los estándares básicos de motivación que requiere la Constitución, los Tratados Internacionales y las normas de derecho secundario. En consecuencia, este Tribunal no dicta la requerida declaración jurisdiccional previa en contra del juez Ab. Juan Aurelio Paredes Fernández. Ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el expediente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas para los fines legales pertinentes. Notifíquese y ofíciase...”

4.2) En tal sentido, en virtud de la resolución del Tribunal tercero de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, determina lo siguiente: “(...)Tercer Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por UNANIMIDAD RESOLVEMOS: Que no es posible dictar una declaración jurisdiccional previa de las infracciones disciplinarias de negligencia manifiesta, tal y como ha sido requerida por las razones y fundamentos que de manera motivada y cumpliendo con los estándares básicos de motivación que requiere la Constitución, los Tratados Internacionales y las normas de derecho secundario. En consecuencia, este Tribunal no dicta la requerida declaración jurisdiccional previa en contra del juez Ab. Juan Aurelio Paredes Fernández...”; y conforme a la tipificación realizada por la parte denunciante contenida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, es preciso indicar que, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia No. 3-19-CN/20, la cual en su parte pertinente concluye que para existir una correcta tramitación de los sumarios disciplinarios con la infracción disciplinaria antes referida, debe constar el pronunciamiento previo de la autoridad jurisdiccional pertinente.

De igual forma, al ser una causa que por su naturaleza tiene impugnación vertical, es el Tribunal superior competente en la materia y conocedor de la causa, quien debe pronunciarse sobre la declaratoria jurisdiccional de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que, de la revisión de autos y documentos incorporados al presente expediente no se verifica que exista dicha declaración para la sustanciación del actual denuncia por la infracción gravísima antes imputada, de conformidad con lo determinado en el artículo 109. 2 inciso 3 del COFJ, el cual establece que: “(...) Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el Juez o tribunal no dictan, la denuncia será archivada”, en concordancia del artículo 4 de la Resolución 12-2020, emitida por la Corte Nacional de Justicia.

QUINTO.- Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo determinado en el artículo 11 literal c) y d) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad



Disciplinaria para las y los servidores de la Función Judicial, en concordancia de lo determinado en el artículo 109. 2 inciso 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que “(...) Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el Juez o tribunal no dictan, la denuncia será archivada, se determina lo siguiente: 5.1) La suscrita Coordinadora dispone el archivo de la denuncia No. DP09-2022-0491, presentada por el señor César Pérez Barriga, en contra del Mgs. Juan Paredes Fernández, Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5.2) Póngase en conocimiento de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario el presente auto para los fines pertinentes.

5.3) Actúe la secretaria ad-hoc de la Dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario. Notifíquese y Cúmplase.

Puesto a mi despacho el expediente No. DP09-2022-0491, según disposición emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución de fecha 02 de septiembre del 2022, a las 09h10, enviada a través de Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-2989-M (TR: DP09-INT-2022-06594), dentro del cual se dispone que la suscrita Coordinadora Abg. Valentina Salazar Bejar, continúe la sustanciación de la presente denuncia, por lo que, en cumplimiento de la Resolución antes referida, se considera:

PRIMERO: Incorpórese el escrito de fecha 14 de noviembre del 2022, a las 10h13, presentado por el Mgs. Juan Paredes Fernández, en atención al mismo se determina lo siguiente:

1.1 Se recuerda que, de conformidad a lo determinando en el artículo 46 y siguientes del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, el único recurso aplicable en materia administrativa sancionatoria es la apelación, el cual es interpuesto en contra de las decisiones que pongan fin al procedimiento expedidas por la o el Director General o las o los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura e interpuesto en contra de las decisiones que inadmiten a trámite la denuncia; motivo por el cual la solicitud de ampliación y aclaración no es procedente.

1.2 Respecto a la solicitud de “ disponer en el día se oficie a quien corresponda para que proceda al pago de los valores que arbitrariamente no me han sido pagados por la suspensión impuesta..”, póngase en conocimiento del Presidente del Consejo de la Judicatura la solicitud realizada mediante escrito que se atiende, por cuanto no es atribución del Director Provincial y la Coordinación Provincial en el ámbito Disciplinario del Guayas, devolver valores de sueldos no percibidos, en concordancia de lo determinado en el artículo 10 y 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria en contra de las y los servidores de la Funcion Judicial y artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.



1.3 Cualquier solicitud y/o petición respecto a lo expuesto en el inciso anterior deberá ser presentado ante la autoridad pertinente para el efecto.

SEGUNDO: Mediante secretaría de esta Dirección Provincial déjese sentada la razón de ejecutoria del auto de fecha 09 de noviembre del 2022.

TERCERO: Actúe la Abg. Gianella Minchala Santos, secretaria Ad-hoc.

Puesto a mi despacho el expediente No. DP09-2022-0491, según disposición emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución de fecha 02 de septiembre del 2022, a las 09h10, enviada a través de Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-2989-M (TR: DP09-INT-2022-06594), dentro del cual se dispone que la suscrita Coordinadora Abg. Valentina Salazar Bejar, continúe la sustanciación de la presente denuncia, por lo que, en cumplimiento de la Resolución antes referida, se considera:

PRIMERO: Incorpórese el Memorando CJ-DNJ-SNCD- 2022-3831-M (TR: CJ-EXT-2022-16061), suscrito por la Abg. María José Moncayo, secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, dirigido a la Coordinación Provincial de Talento Humano, el cual en su parte pertinente indica: "En atención al memorando DP09-CD-DPCD-2022-2392-M de 17 de noviembre de 2022, suscrito por la abogada Gianella Teresa Minchala Santos, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas, mediante el cual remite el escrito de fecha 14 de noviembre de 2022, presentado por el Mgs. Juan Paredes Fernández, es preciso manifestar que dicha petición guarda relación con el escrito presentado por el mencionado servidor judicial de fecha 10 de noviembre de 2022, el cual fue atendido con fecha 15 de noviembre de 2022, por el señor Subdirector Nacional de Control Disciplinario y en virtud de la cual se remitió a su Coordinación el memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-3782-M (TR CJ-INT-2022-26033), por lo cual se realiza el traslado del presente trámite a su Coordinación, a fin de que se proceda con el trámite correspondiente. Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes..."

SEGUNDO: En virtud de lo expuesto se recuerda al sujeto pasivo realizar las gestiones pertinentes respecto al pago de valores ante la Dirección y/o Unidad Pertinente, conforme lo detallado por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario en acápite que antecede.

TERCERO: Ejecutoriado el auto de fecha 09 de noviembre del 2022, y no existiendo actividad pendiente que proveer, envíese al archivo pasivo la presente causa.

Puesto a mi despacho el expediente No. DP09-2022-0491, según disposición emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución de fecha 02 de septiembre del 2022, a las 09h10, enviada a través de Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-2989-M (TR: DP09-INT-2022-06594), dentro del cual se dispone que la suscrita



Coordinadora Abg. Valentina Salazar Bejar, continúe la sustanciación de la presente denuncia, por lo que, en cumplimiento de la Resolución antes referida, se considera:

PRIMERO: Incorpórese a los autos el oficio y anexos remitidos por la secretaria de Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 23 de noviembre del 2022, a las 15h43, dentro del cual se devuelve el expediente 09100-2022-00142-G, al haber concluido la tramitación del mismo.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo dispuesto en impulsos que anteceden y remítase el expediente al archivo pasivo.

Puesto a mi despacho el expediente No. DP09-2022-0491, según disposición emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución de fecha 02 de septiembre del 2022, a las 09h10, enviada a través de Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-2989-M (TR: DP09-INT-2022-06594), dentro del cual se dispone que la suscrita Coordinadora Abg. Valentina Salazar Bejar, continúe la sustanciación de la presente denuncia, por lo que, en cumplimiento de la Resolución antes referida, se considera:

PRIMERO: Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Abg. Juan Paredes de fecha 25 de noviembre del 2022, en atención al mismo, confiérase las copias certificadas solicitadas para fines pertinentes, a costas del peticionario.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo dispuesto en autos que anteceden.

Puesto a mi despacho el expediente No. DP09-2022-0491, según disposición emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución de fecha 02 de septiembre del 2022, a las 09h10, enviada a través de Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-2989-M (TR: DP09-INT-2022-06594), dentro del cual se dispone que la suscrita Coordinadora Abg. Valentina Salazar Bejar, continúe la sustanciación de la presente denuncia, por lo que, en cumplimiento de la Resolución antes referida, se considera:

PRIMERO: Incorpórese a los autos los escritos presentado por el Abg. Juan Paredes de fecha 20 de diciembre del 2022, a las 16h16 y 16h20 en atención al mismo, se determina lo siguiente:

1.1 Se recuerda al sujeto pasivo que cualquier petición y/o requerimiento dirigido a la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, deberá ser presentado ante dicha Unidad, por cuanto conforme se explicó en impulsos que anteceden, que esta Coordinación no tiene la facultad o atribución de realizar el trámite de pagos o devolución de valores.

1.2 Conforme consta a foja 2293 ya se dispuso a la Unidad pertinente realice el trámite correspondiente, por lo que, no existiendo despacho pendiente que atender en el presente expediente, se conmina al sujeto pasivo estar a lo dispuesto en autos que anteceden y dirigir sus peticiones ante la Coordinación y Unidad que corresponda.



Es todo lo que se puede informar con respecto a la causa, la misma se encuentra archivada.

Atentamente,

Abg. Lautaro Ivan Mosquera Marquez
Secretario de Control Disciplinario
Dirección Provincial de Guayas

CC: Abg. Diego Efrain Pérez Suárez
Director Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario
Dirección Provincial de Control Disciplinario